



**MEDIOS DE PAGO
LA CAMARA DE COMERCIO HIZO CONOCER SU OPINION
ACERCA DE LA NOTA EXTERNA N° 7/05**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2005

Señor
Administrador Federal de Ingresos Públicos
Dr. Alberto Abad
S / D

Ref.: Nota Externa N° 7/2005

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación a la Nota Externa N° 7/2005, publicada en el Boletín Oficial el 21 de noviembre pasado por medio de la cual se dictaron normas aclaratorias referidas a la aplicación de la Resolución General N° 1547, sobre medios de pago y procedimientos de cancelación de obligaciones, a fin de transmitirle la preocupación de las empresas asociadas a la Cámara Argentina de Comercio respecto de algunos de sus puntos.

Al respecto detallamos a continuación las observaciones que merecen a nuestra Entidad algunas de las mencionadas aclaraciones, referenciando en cada caso el punto respectivo de la Nota Externa:

a) Punto “2. Ámbito de aplicación de la resolución general N° 1547 y su modificatoria”

La ley 25.345 designa como autoridad de aplicación al Banco Central de la República Argentina, por lo que dicha entidad se encuentra autorizada en primera instancia para dictar su reglamentación. Por su parte, las facultades reglamentarias conferidas a la AFIP por el art. 7° del Decreto N° 618/1997 entendemos que deben considerarse relativas a la legislación tributaria material y procedimental.

En consecuencia, nuestra Entidad estima que las facultades de reglamentación de los medios de pago de las obligaciones de los contribuyentes, que indudablemente posee esa Administración Tributaria, deberían surgir del artículo 34 de la ley N° 11.683 y no de la ley 25.345 Antievasión, lo que podría derivar en distintos alcances, dadas las diferencias existentes entre ambas normativas.

b) Punto “3. Cesión de créditos. Operaciones de “factoring” y situaciones similares”

Nuestra Entidad entiende que este punto pretende reparar un claro error de la RG 1547, consistente en no considerar operaciones legalmente válidas y de utilización general, como es la cesión de créditos (en particular de facturas), pero en lugar de modificar la norma – la RG 1547 – dispone la solución, a nuestro juicio inadecuada, que los pagos correspondientes a operaciones de esta índole no puedan ser realizados con cheques, sino mediante depósito en la cuenta del cesionario o a través de otro de los medios de pago enumerados en el artículo 1° de la ley 25.345.

Nos permitimos solicitar al respecto la modificación de la R.G. 1547, estableciendo en estos casos la posibilidad de cancelar la obligación al cesionario del crédito mediante cheque emitido a su orden.

c) Punto “4. Registración de los medios de pago utilizados.”, inciso “c) Ordenes de Pago”

Desde el mismo dictado de la R.G. 1.547 nuestra Entidad viene solicitando que se incluya a la “Orden de Pago” como un documento sustitutivo del Registro Informático Especial, creado mediante la mencionada RG, aún cuando puedan adicionársele a aquella otros datos, a fin de que resulten cumplimentados todos los requisitos que la norma exige.

Ello en virtud de tratarse de documentos de uso generalizado, que contienen todos los datos que permiten la correcta individualización del pago realizado, los medios de pago utilizados y de las facturas o documentos equivalentes que han sido cancelados en forma total o parcial.

No es difícil advertir que la registración en las facturas de los proveedores resulta casi imposible en las grandes organizaciones, y aún en el caso de que así se hiciera, la posterior verificación, una vez que tales documentos se encuentren distribuidos en archivos físicos, sería mucho más compleja que la verificación de las Ordenes de Pago.

No ofrece alternativa mejor el Registro Informático Especial creado por la norma, ya que al encontrarse la misma información disponible en las aludidas Ordenes de Pago y en los sistemas administrativo-contables de las empresas así organizadas, no se haría más que incumplir con uno de principios básicos de los sistemas de registración que exige que “se evite la superposición de registros que contengan información similar” (principio hoy recogido como norma, por el artículo 280, inciso 2, de la Resolución I.G.J. N° 7/2005, al tratar las pautas básicas de los sistemas de registración contable).

No podemos además dejar de señalar que las especificaciones sobre las características de dicho Registro Informático Especial, que contienen las normas reglamentarias dictadas hasta la fecha, incluyendo las aclaraciones de la Nota Externa que motiva la presente, son cuando menos insuficientes.

En efecto, tal como ejemplificaremos más adelante, persisten dudas y cuestiones no resueltas que nos permiten afirmar que la falta de certeza que de ellas se infiere, impide que las decisiones en cuestión puedan ser consideradas apoyadas en el criterio de la razonabilidad.

En consecuencia, nos permitimos insistir en la necesidad de autorizar la registración de los datos requeridos por la R.G. 1547 en las Ordenes de Pago emitidas por los sistemas de pago de las empresas.

d) Punto “6. Anticipos que congelan precio”

La solución que aporta la Nota Externa, al aclarar que en tales casos podrá registrarse provisoriamente en el recibo definitivo, o en su defecto, en el Registro Informático Especial, no hace más que ratificar la existencia de falta de certeza.

En efecto, nada se aclara acerca de la forma de completar el “registro”, en particular como deben ser informados los campos relativos a la factura o documento equivalente cancelado, ya que los códigos previstos en el “Diseño de Registro” vigente no prevén este tipo de operaciones. Tampoco existen instrucciones que permitan dejar campos en blanco.

e) Punto “8. Cancelación de varios comprobantes con un único medio de pago”

La falta de certeza invocada surge nuevamente en las aclaraciones para los casos de cancelación de varios comprobantes con un único medio de pago.

Mientras que para la registración en la factura o documento equivalente se indica que la misma deberá efectuarse, la registración en cada una de las facturas que se hubieran cancelado con el medio de pago, en los casos de registración opcional en un medio informático, solamente se aclara que deberá efectuarse “un registro por cada medio de cancelación utilizado”.

Es claro que en un “registro”, de conformidad al diseño de registro obligatorio definido en el Anexo II de la R.G. N° 1886, resulta imposible individualizar a más de una factura o documento equivalente cancelado; como no se indica si debe registrarse solamente una de las facturas canceladas, las dudas resultan evidentes.

Tampoco se observan aclaraciones - por cierto necesarias - respecto de la definición del concepto que integra el campo “importe total de la operación”, en cuanto a si en el mismo habrá de registrarse el monto total del pago realizado; el importe total de la factura o documento equivalente cancelado; la sumatoria de tales documentos ó el importe cancelatorio que incluye las retenciones practicadas.

En adición, tampoco se observan aclaraciones en cuanto al procedimiento que debe ser empleado en los casos de cancelación de una sola factura con varios medios de pago.

También corresponde agregar que algunos de los datos requeridos en el diseño de registro del Registro Informático Especial, parecen inadecuados. Así, el C.U.I.T. del emisor del cheque endosado es un dato que ningún sistema contable tiene previsto ingresar, siendo mucho más razonable informar el C.U.I.T. del cliente que entregó el valor; tampoco parece razonable informar el C.U.I.T. del banco emisor en caso de cheques propios, pareciendo más apropiado indicar el nombre del banco.

Finalmente, debemos señalar que por razones que no alcanzamos a entender, la tabla de códigos de comprobante del Anexo II de la R.G. N° 1886, no contiene la totalidad de los códigos previstos para los comprobantes en la R.G. N° 1361.

f) Pagos en especie

Nuestra Entidad claramente no alcanza a comprender este punto de la Nota Externa. Es evidente que el pago en especie o dación en pago no puede estar enumerado en el art. 1° de la ley 25.345, toda vez que éste se refiere expresamente a los pagos mediante sumas de dinero, y la dación en pago o pago en especie claramente no lo es.

Asimismo, resulta necesario de distinguir entre situaciones jurídicamente diferentes pero próximas, como las operaciones de permuta o trueque frente a los pagos en especie o daciones en pago, de fácil identificación para el especialista, pero de difícil aplicación para los comerciantes y empresarios ante la velocidad y requerimientos del giro, dado que las primeras serían admitidas por esa Dirección General y no las restantes.

El art. 1485 del Código Civil dispone que la permuta o trueque es el contrato que tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de la otra cosa. En tales casos estamos en presencia de un contrato de compraventa recíproca, que se pacta en forma

previa al perfeccionamiento de la operación, situación que no sucede con los pagos en especie o daciones en pago.

En consecuencia, las operaciones de permuta o trueque directamente no están comprendidas en las aclaraciones expresadas en el punto 10 de la citada Nota Externa y, por lo tanto, están fuera de toda discusión al respecto. Sería el caso, por ejemplo, de un productor agropecuario que adquiere gas oil y se compromete a entregar cereal.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, nuestra Entidad considera que los pagos en especie en nada pueden estar afectados en su validez a los fines tributarios, toda vez que no están alcanzados por prohibición o limitación alguna con excepción de los límites cuantitativos que puede establecer la legislación de fondo, por caso la ley de contrato de trabajo N° 20.744, y dicha prohibición o limitación en forma alguna puede ser dispuesta por vía reglamentaria y mucho menos por la vía de una mera aclaración, como se titula a la Nota Externa que nos ocupa.

En consecuencia, nos permitimos solicitar la eliminación de este punto de la citada nota.

g) La validez de las notas externas desde el punto de vista legislativo

Finalmente, deseamos expresar la posición de nuestra Entidad respecto de la utilización de notas externas para situaciones que bien podrían ser abordadas mediante resoluciones generales interpretativas.

Si bien la emisión de notas externas resulta preferible a la falta de explicitación de los criterios de esa Administración, o bien de su expresión a través de dictámenes, ya que las mismas son publicadas de modo que puedan ser conocidas por todos los contribuyentes, nuestra Entidad considera que el medio idóneo para la interpretación de normas superiores – como claramente lo son los puntos 2 y 10 de la Nota Externa que nos ocupa – es el dictado de Resoluciones Generales interpretativas de acuerdo con el art. 8° del Decreto N° 618/1997, lo que aportaría claridad al mejor cumplimiento de los actos de alcance general dispuestos por el Sr. Administrador Federal, y daría a los contribuyentes la posibilidad de utilizar las herramientas institucionales que les son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra consideración más distinguida.

Pedro Naón Argerich
SECRETARIO

Carlos R. de la Vega
PRESIDENTE

cc. Dr. Sergio Rufail
Dirección de Servicios al Contribuyente